



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1378

Bogotá, D. C., viernes, 4 de noviembre de 2022

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 67 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se dictan disposiciones para el mejoramiento de condiciones de ejecución de la modalidad de contratación de prestación de servicios por parte de personas naturales en el sector público y privado en Colombia.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE:
PROYECTO DE LEY NO. 067 DE 2022 SENADO

**PONENCIA:
PARA PRIMER DEBATE**

PROYECTO DE LEY NO. 067 DE 2022 SENADO

"Por medio de la cual se dictan disposiciones para el mejoramiento de condiciones de ejecución de la modalidad de contratación de prestación de servicios por parte de personas naturales en el sector público y privado en Colombia"

Palabras clave: Contratistas, entidades públicas, sector privado.

Instituciones clave: Ministerio del Trabajo, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público

I. INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 067 de 2022 Senado (de ahora en adelante, "el Proyecto de Ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- Introducción.
- Trámite y Antecedentes.
- Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
- Argumentos de la Exposición de Motivos.
- Marco normativo.
- Marco jurisprudencial.
- Conceptos Técnicos.
- Pliego de Modificaciones.
- Conclusión.
- Conflicto de intereses.
- Proposición.
- Texto Propuesto.

II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.

El Proyecto de Ley fue radicado el 25 de julio de 2022 en la Secretaría General del Senado de la República. Fueron autores del Proyecto los Honorables Congresistas: Bémer León Zambrano Eraso, Juan Felipe Lemos Uribe, Antonio José Correa Jiménez, José Alfredo Gnecco Zuleta, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Astrid Sánchez Montes de Oca, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Milene Jarava Díaz, Johnny Moisés Besaille Fayad, Hernando Guida Ponce, Teresa de Jesús Enríquez Rosero, José Eliécer Salazar López, Diego Fernando Caicedo Navas, Alexander Guarín Silva, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Juan Carlos Garcés Rojas y Ana Rogelia Monsalve Álvarez. Esta iniciativa ha sido publicada en la Gaceta 889 de 2022.

El proyecto de ley fue repartido en la Comisión Séptima del Senado de la República, cuya Mesa Directiva designó como ponentes a los Honorables Senadores Norma Hurtado Sánchez, Miguel Ángel Pinto Hernández, José Alfredo Marín Lozano, y Martha Isabel Peralta Epieyú, como consta el oficio CSP-CS-1037-2022.

Las distintas bancadas del Congreso de la República han presentado iniciativas que desde distintas ópticas han buscado paliar la difícil situación que viven las personas vinculadas a través de la modalidad de prestación de servicios. Entre algunas de las iniciativas tenemos:

1. Por medio del cual se reducen los contratistas de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión y se amplían los empleos temporales de los organismos y entidades públicas de todas las ramas del poder público y se dictan otras disposiciones. 295/21.
2. Por medio de la cual se busca proteger a los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal. 423/21.
3. Por medio de la cual se toman medidas para proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas y se dictan otras disposiciones. 366/20.
4. Por medio del cual se establece el ingreso base de cotización de los independientes al sistema general de seguridad social y se dictan otras disposiciones tendientes a garantizar las situaciones mínimas de los contratistas. 16/20.
5. Por medio de la cual se expide el régimen transitorio de protección de los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales y se dictan otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal. 154/20.

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El Proyecto de Ley – que cuenta con 10 artículos distribuidos en 4 capítulos – busca ajustar las condiciones de la modalidad de contratación a través de contrato de prestación de servicios personales en Colombia.

Los tres artículos se dividen así:

- **Artículo 1:** Objeto.
- **Artículo 2:** Ámbito de aplicación a las entidades públicas y empresas privadas que contraten personas naturales mediante contrato de prestación de servicios.
- **Artículo 3:** Establece que para las personas naturales que son contratistas de prestación de servicios personales y tengan ingresos entre 1 y 6 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un IBC del 100% al SGSSI, cuyo aporte será aumido en 40% por el contratista y en un 60% por el contratante .
- **Artículo 4:** Dispone la prohibición de utilización de servicios personales si los contratistas del sector público no se encuentran formalmente vinculados, so pena de sanciones fiscales y disciplinarias para la entidad que incurra en estos hechos. Asimismo, ordena que ninguna entidad podrá contratar más del 20% del total de su planta global a través de contratos de prestación de servicios.

- **Artículo 5:** Realiza arreglos para que las entidades públicas que tengan más del 20% de la planta de empleo vinculada mediante contratos de prestación de servicios, opte por cualquier otra forma de vinculación de la administración pública.
- **Artículo 6:** Dispone la prohibición de utilización de servicios personales si los contratistas del sector privado no se encuentran formalmente vinculados.
- **Artículo 7:** Preceptúa que los contratistas de prestación de servicios personales del sector público y privado con más de 18 meses consecutivos realizando labores, tendrán derecho a un permiso remunerado para descanso de 15 días hábiles, periodo dentro del cual no podrá suspenderse o modificarse el contrato.
- **Artículo 8:** Prescribe la promoción de la modalidad de trabajo remoto para los contratistas de prestación de servicios personales.
- **Artículo 9:** Dispone que el DAFP vigilará lo dispuesto en la ley para el sector público y lo propio lo hará el Ministerio del Trabajo para el sector privado.
- **Artículo 10:** Vigencias y derogatorias.

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Contexto general

De manera general en la mayoría de los países del mundo, las leyes que regulan el empleo han girado en torno a un tipo de "relación de trabajo típica" que según lo definido por la Organización Internacional del Trabajo –OIT-, hace referencia a un trabajo continuo, a tiempo completo y que se inscribe en una relación subordinada y directa entre un empleador y un empleado. En esta relación, además de ofrecer criterios de protección para los trabajadores, es también útil a los empleadores, en cuanto permite a estos, contar con "una mano de obra estable para su empresa, retener y beneficiarse del talento de sus trabajadores y obtener las prerrogativas de gestión y la autoridad para organizar y dirigir el trabajo de sus empleados".

Sin embargo, para la década de los 80's y 90's e inspirados en las experiencias de gobiernos anglosajones como Nueva Zelanda, Australia, Canadá, entre otros, algunos países adoptaron prácticas en la gestión pública imitando estrategias del sector privado, privilegiando en las burocracias estatales y también en otras organizaciones, la provisión de bienes y servicios públicos desde una visión de los mecanismos de mercado, en especial la privatización, la contratación/subcontratación con el sector privado y no gubernamental, la flexibilización de estructuras y procesos, el monitoreo y evaluación y la búsqueda de mecanismos de competencia. Así, las contrataciones flexibles, a término fijo, o los contratos por desempeño, aparecen como herramientas para la implementación de un modelo gerencial en entidades públicas, en parte además, en respuesta a presiones fiscales y expectativas de mejor gestión.

¹ Organización Internacional del Trabajo- OIT. El empleo atípico en el mundo. Retos y perspectivas. - Ginebra. 2016.
² Ibid.
³ Sanabria Pablo, González María Alejandra, Becerra Oscar. Cómo mejorar y racionalizar la contratación por prestación de servicios en el sector público en Colombia? Una mirada desde la calidad del empleo. Universidad de los Andes, Bogotá, 2019.
⁴ Ibid.

De hecho, durante las últimas décadas, tanto en los países en desarrollo como en los industrializados, se ha producido una marcada transición del empleo típico al empleo atípico, que agrupa distintas modalidades de empleo, tales como, el empleo temporal; el trabajo a tiempo parcial; el trabajo temporal a través de agencia y otras modalidades multipartitas; y las relaciones de trabajo encubiertas y el empleo por cuenta propia económicamente dependiente.

En efecto, el incremento de estas modalidades atípicas es evidente en las estadísticas laborales de muchos países industrializados y en desarrollo, en los que además, los trabajadores que desempeñan formas atípicas de empleo siempre han constituido una parte importante de la fuerza de trabajo, pues muchos de ellos están empleados de manera temporal en trabajos ocasionales o incluso informales, pero el empleo atípico también ha crecido en otros segmentos del mercado de trabajo que anteriormente se asociaban al modelo típico de empleo.

La preocupación por el crecimiento de las formas atípicas de empleo radica en que, comparadas con el empleo típico, estas modalidades están asociadas con una mayor inseguridad para los trabajadores. Además, tienen consecuencias importantes e infravaloradas por las empresas, en especial si una parte considerable de su mano de obra está empleada bajo estas modalidades. Además, lo que podría ser deseable y beneficioso para el trabajador o la empresa, especialmente a corto plazo, puede tener consecuencias negativas para la economía. Estas consecuencias negativas incluyen la escasa inversión en innovación, una desaceleración del crecimiento de la productividad, riesgos para la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social, el aumento de la volatilidad de los mercados de trabajo y un escaso rendimiento económico.

Ahora bien, la OIT ha señalado claramente las dificultades que suponen esta modalidad de trabajo atípico, pues su desarrollo ha creado espacios grises que impiden determinar la existencia de una relación de trabajo, pues no resultan claros los derechos y obligaciones respectivos de las partes interesadas, generando finalmente encubrimiento de la relación de trabajo, que se ve reforzada por las limitaciones en la legislación, en su interpretación o en su aplicación.

En el caso colombiano, la vinculación por prestación de servicios se caracteriza por celebrarse por un término fijo y no generar relación laboral ni pago directo de prestaciones sociales, y se ha convertido en una modalidad fuertemente arraigada en el país tanto en sector público como privado, y que ha sido utilizada como forma de encubrir las relaciones laborales, esquivando las garantías que supone el esquema de protección social de los trabajadores. De hecho, solo en el sector público para el año 2021 se registraban más de 530.000 personas vinculadas a través de esta modalidad, representando el 48.71% del total del personal contratado en las entidades del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este proyecto de ley pretende ajustar las condiciones de la modalidad de contratación a través del contrato de prestación de servicios de personales naturales en Colombia, para tal efecto la iniciativa propone:

⁵ Organización Internacional del Trabajo- OIT. El empleo atípico en el mundo. Retos y perspectivas. - Ginebra. 2016.
⁶ Ibid.
⁷ Ibid.

Cerrar la brecha de desigualdad que se presenta actualmente en detrimento de los contratistas de prestación de servicios o trabajadores independientes en materia pensional, cuyo aporte mensual en pensión corresponde al 16% sobre el 40% de los honorarios que perciben, mientras que los trabajadores dependientes cotizan en pensión sobre el 100% del salario que devengan.

Esta medida busca implementar acciones afirmativas en favor de las personas que sufrirían un mayor impacto al momento de acceder a su mesada pensional cuando se cumplan los presupuestos para hacerla efectiva. En este sentido, resulta pertinente traer a colación lo siguiente:

1. El Ingreso Base de Cotización (IBC) de un trabajador dependiente es sobre el 100% del salario que devenga mensualmente. Si este devenga entre 1 y 6 SMLMV, a manera de ejemplo, \$4.000.000, su aporte a pensión corresponde al 16% de dicho valor, es decir a \$640.000.
2. En contraposición, el IBC de un contratista o trabajador independiente es el 40% del valor mensualizado de los honorarios que percibe por la prestación de sus servicios. Si este devenga los mismos \$4.000.000 del ejemplo anterior, su aporte a pensión corresponde al 16% del 40% de esos \$4.000.000, es decir a \$256.000.

De lo anterior se colige entonces, que resulta evidente y desigual, que una vez el trabajador dependiente acceda a su pensión, dicha mesada pensional será notablemente mayor a la que recibiría el trabajador independiente, aunque ambos percibieran los mismos ingresos mensuales. De manera que, el impacto en materia pensional en detrimento de los trabajadores independientes es evidente y debe ser reestructurado para que este grupo poblacional pueda acceder a su pensión de manera igualitaria frente los trabajadores dependientes.

Nuestra propuesta está enfocada en garantizar el acceso a una mesada pensional digna de los contratistas cuyo único ingreso mensual oscile entre 1 y 6 SMLMV por concepto de la prestación de servicios a empresas privadas y/o entidades públicas. Para tal efecto, proponemos que la empresa o entidad contratante asuma el 60% del monto necesario para que el IBC de este grupo poblacional corresponda al 100% de sus honorarios.

Del mismo modo, infortunadamente la realidad de la gran mayoría de contratistas en el país, tanto en el sector público como privado, nos muestra que para poder ser vinculados, previa a la ejecución de las funciones, se ha generalizado la práctica denigrante en la que las personas se ven obligadas a hacer presencia en las entidades sin que se les defina su situación contractual durante varios meses, sin que el contratista reciba ninguna contraprestación o retribución económica por tal motivo. No establecer reglas claras, ha permitido que se juegue con la necesidad de las personas, quienes solo buscan una oportunidad de trabajar y ser útiles a la sociedad. Por esto, el proyecto propone que sea obligatorio, so pena de recibir sanciones, que el contratista solo pueda iniciar a ejercer labores tan solo cuando se haya perfeccionado el contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, teniendo en cuenta de manera general las recomendaciones de la comisión de expertos sobre el empleo público, esta iniciativa legislativa propone sobre el porcentaje máximo de contratistas en la entidad, un ajuste de un 20%-

80% de personal en las entidades públicas, así como en las organizaciones privadas, pues la tendencia en los últimos años es vincular a la gran mayoría del personal mediante contrato de prestación de servicios sin justificación alguna, desnaturalizando esa figura contractual. Adicionalmente, la vinculación bajo esa modalidad se extiende por años sin que se defina la necesidad de vinculación permanente de las personas. De hecho, ya ha habido pronunciamientos de las cortes sobre estas prácticas que van en contra del propósito de un contrato de prestación de servicios y de la dignidad laboral. Y si bien se reconoce que el Estado necesita diferentes formas de vinculación laboral, incluyendo cargos temporales y por servicios específicos, se propone también que aquellas personas que sean vinculadas a través de contratos de prestación de servicio se registren como gasto de personal, y no de funcionamiento.

La iniciativa propone igualmente, un periodo de descanso remunerado en favor de los contratistas, que no debe ser equiparable ni comparable con las vacaciones. Esta medida busca otorgar un descanso a los contratistas, quienes no han tenido la oportunidad de separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones sin que se generen consecuencias adversas en su contra, pues se presentan casos en los que se suscriben contratos de prestación de servicios continuos durante periodos prolongados (de 18 meses o incluso más tiempo) y por motivo de ejecución de los mismos, los contratistas no pueden atender asuntos personales y de salud cuya atención durante la ejecución de los contratos puede ocasionar factores negativos como la suspensión de los contratos. Es importante señalar que el periodo de vacaciones no implica mayor carga para el contratante, en cuanto hará parte el periodo de descanso remunerado hará parte de los honorarios inicialmente establecidos con el contratista.

Del mismo modo, y en correspondencia con las nuevas modalidades de trabajo, planteamos la promoción de la modalidad remota en la ejecución de los contratos de prestación de servicios, según las obligaciones que se pacten en los mismos, a fin de que se disminuya ostensiblemente la desnaturalización de esta modalidad de contratación, reduciendo así hechos como el cumplimiento de horarios y una marcada subordinación. Asimismo, el trabajo remoto disminuiría la carga presupuestal en las entidades y organizaciones, pues implicaría la reducción de personal en las instalaciones, lo cual supondría una notable reducción de costos en los servicios públicos, en uso de equipos y demás gastos asociados.

Finalmente, proponemos la intervención activa del Gobierno Nacional, a través de las entidades que correspondan, para que controle, vigile e inspeccione el comportamiento de las entidades públicas y empresas privadas en materia de ejecución de los contratos de prestación de servicios y en materia de cumplimiento de las disposiciones que pretenden ser establecidas mediante el proyecto de ley.

V. MARCO NORMATIVO.

1. MARCO CONSTITUCIONAL.

El texto del Proyecto ha sido redactado bajo lo preceptuado por nuestra Carta Política en los siguientes artículos, los cuales de manera clara y expresa disponen:

ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

2. MARCO LEGAL

El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

1. **Ley 80 de 1993**, "Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública".
2. **Ley 84 de 1973**, "Código Civil de los Estados Unidos de Colombia".
3. **Decreto Ley 3743 de 1950**, "Código Sustantivo del Trabajo".

VI. MARCO JURISPRUDENCIAL.

Es preciso traer a consideración un concepto jurisprudencial del Ministerio de Salud y Protección Social⁸:

1. Sentencia SU448 de 2016 (Corte Constitucional)

Problema Jurídico Relevante: En el asunto de la referencia, corresponde a esta Sala establecer si la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante Sentencias del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014) y veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012), respectivamente, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad de la señora Martha Patricia Martínez Pinzón, al negarle la sanción moratoria por el pago tardío de las prestaciones sociales y en la consignación de las cesantías, conforme lo dispone el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, con el argumento de que para la actora el derecho prestacional únicamente nació con la ejecutoria de la sentencia que dio por existente la relación laboral entre la accionante y la Nación – Ministerio de Minas y Energía - Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Para resolver este problema jurídico, la Sala analizará: (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; (ii) los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; (iii) defecto material o sustantivo como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales; (iv) violación

⁸ Concepto sobre el PL ---/22 (S) - 424/21 (C) "par media de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011".

Independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella.

Posición que recientemente fue reiterada por la Sala Séptima de Revisión al amparar los derechos fundamentales de la accionante, pues en ese caso "se configuró una relación laboral, teniendo en cuenta que: (i) la accionante desempeñaba una actividad personal como abogada en más de 240 procesos, realizaba asesorías y conceptos jurídicos a la entidad como abogada del área jurídica; (ii) la labor realizada estaba subordinada a las órdenes impartidas por la entidad; y (iii) los servicios personales prestados por la peticionaria eran remunerados."

Sin embargo, es importante precisar que al convertirse el contrato de prestación de servicios en un contrato realidad, ello no implica que se constituya un vínculo legal y reglamentario entre las partes porque no se dan los presupuestos del acto de nombramiento o elección y su correspondiente posesión, y por ende, tampoco provoca el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir.

2. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B. Exp 2079-2018, sentencia del 06 de mayo de 2021:

Problema Jurídico Relevante: ¿Si la vinculación que tuvo un médico con la ESE Hospital Departamental de Villavicencio (Meta) durante ocho años, por medio de contratos de prestación servicios, ocultaba un contrato de trabajo?

Análisis Relevante:

El accionante prestó sus servicios como médico general en la ESE Hospital Departamental de Villavicencio (Meta), en forma personal e interrumpida, desde el 1º de noviembre de 2000 hasta el 30 de junio de 2009, en virtud de más de 30 contras de prestación de servicios.

El 17 de enero de 2011, el reclamante solicitó del gerente de la Empresa Social del Estado (ESE) Hospital Departamental de Villavicencio (Meta) el reconocimiento de una relación laboral, debido a su desempeño como médico general (f. 39 del cuaderno principal 1), negado con el acto acusado.

Sostuvo que, durante este periodo, las labores que estaban a su cargo eran las mismas que desarrollaba el personal que mantenía contrato laboral con la entidad; que debía acatar un horario que se le asignaba por medio de agendas que firmaba el coordinador médico del servicio ginecológico, el gerente asistencial y el jefe de división médica. Aseguró que tenía que laborar durante más de 180 horas mensuales, incluso en turnos nocturnos, por los cuales no recibió el pago de ningún

directa de la Constitución como requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial; (v) defecto fáctico por omitir y valorar defectuosamente el material probatorio; (vi) parámetros jurisprudenciales respecto del denominado contrato realidad; (vii) auxilio de cesantías y; (viii) mora en la consignación y pago del auxilio de cesantías y; (ix) el caso concreto.

Análisis Relevante:

Así las cosas, no existe duda que los tres (3) elementos esenciales que identifican un contrato de trabajo, son la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia; por lo tanto al probarse la existencia de los mismos en un contrato de prestación de servicios se convierte en realidad la presunción legal de la relación de trabajo del contratista como si se tratara de un servidor público y/o trabajador, dependiendo de la calidad del empleador.

De lo mencionado, se puede deducir que lo que en realidad debe tenerse en cuenta es la relación efectiva que existe entre trabajador y empleado, y no lo que se encuentre consignado en un contrato, pues lo escrito, puede en ocasiones resultar contrario a la realidad. De esta manera, un contrato llamado de prestación de servicios puede esconder una verdadera relación laboral.

Dicha situación no ha sido desconocida por esta Corporación (La Corte) pues desde sus inicios le ha otorgado a la prueba de la subordinación o dependencia el poder de demostrar la existencia de una relación laboral, sin desconocer que los otros elementos - actividad personal y remuneración - se presumen a simple vista en el contrato de prestación de servicios, no obstante, la subordinación no puede confundirse con la coordinación de las actividades del contrato.

Esta Corte ha reiterado la jurisprudencia desarrollada en el transcurrir de los años sobre el contrato realidad. Mediante Sentencia T-750 de 2014, insistió en que no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. En este orden de ideas sostuvo:

"Para determinar cuándo se estructura una verdadera relación laboral o un contrato de trabajo deben examinarse los requisitos señalados en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, según el cual se requiere que concurren tres elementos esenciales: (i) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; (ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y (iii) el salario como retribución del servicio. Lo anterior significa que el principal aspecto que debe tenerse en cuenta es la relación efectiva que existe entre el trabajador y el empleador, independientemente de lo que resulte del contrato o de lo que se derive de este, en tanto lo allí consignado o formalmente pactado puede ser contrario a la realidad. Para ello, el juez debe valorar en cada caso si se configura una verdadera relación laboral.

recargo. Además, sostuvo que no tenía ninguna autonomía, pues, para poder abandonar las instalaciones de la ESE debía solicitárselo a su jefe inmediato.

En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. A su juicio, entre el demandante y la entidad demandada existió una relación laboral entre el 1º de noviembre del 2000 y el 30 de junio del 2009. Según aclaró esa corporación, durante ese período las labores que desarrolló el médico se produjeron bajo la subordinación de un superior, siguiendo un reglamento y demás elementos propios de una relación laboral.

En atención a la precitada decisión, el actor acudió a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo con el propósito de obtener su nulidad, lo que logró de manera parcial ante el Tribunal de instancia, pues este declaró la existencia de la relación laboral en forma interrumpida desde el 1º de noviembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 y del 1º de febrero de 2002 al 30 de junio de 2009; sin embargo, encontró configurado el fenómeno jurídico-procesal de la prescripción respecto de las prestaciones derivadas del primer período trabajado, toda vez que la petición ante la Administración se formuló tan solo hasta el 17 de enero de 2011, empero ordenó a la entidad demandada el pago de los aportes causados durante esos lapsos por concepto de seguridad social en pensiones.

La determinación referente a la prescripción fue apelada por aquel con el argumento de que no ha existido rompimiento de la relación, habida cuenta de que se trata de una práctica frecuente en las entidades públicas realizar una pausa en la contratación; asimismo, fue discutida por la accionada, en el sentido de aseverar que se presentaron más interrupciones, motivo por el que consideró que dicho fenómeno operó frente a más períodos.

Para resolver el asunto sub examine, esta Sala precisa que en sentencia de unificación CE-SUJ2 5 de 25 de agosto de 2016, posición jurisprudencial vigente respecto de controversias relativas al reconocimiento de la relación laboral con el Estado (contrato realidad) y el consecuente pago de las prestaciones derivadas de esta, la sección segunda de esta Corporación precisó:

Respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a

los beneficios mínimos laborales y los principios de *in dubio pro operario*, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

(...)

Sobre este particular, se destaca que no le asiste razón al accionante en cuanto a que su relación laboral ha permanecido en el tiempo y que debe entenderse continua, pues, a su juicio, esas interrupciones son frecuentes en las entidades públicas, toda vez que esta Sala no evidencia elementos probatorios que soporten sus afirmaciones. Por otro lado, se encuentra acertada la aseveración del ente demandado sobre la existencia de otras pausas en la contratación de aquel, pero la reclamación ante la Administración se formuló dentro del término de los tres años siguientes a su finalización, de acuerdo con la mencionada regla de unificación, motivo por el que, según se explicó, dicho fenómeno solo operó frente al primer interregno laborado, como lo concluyó el a quo.

Ahora bien, de conformidad con la competencia otorgada a esta subsección, dado que las partes apelaron y, por ende, se cuenta con la facultad de revisar en forma integral la decisión de primera instancia, se destaca que no existe discusión en lo atañedor a la configuración de los elementos de una relación laboral entre aquellas, como sí resulta necesario precisar las prestaciones sociales a las que el actor tiene derecho, debido a que el Tribunal de instancia omitió pronunciarse en ese sentido.

3. Sentencia T-388 de 2020 (Corte Constitucional) (Caso de Auxiliares de Enfermería)

Precisiones de la Corte:

desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, y que solo podrá celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. Al respecto, la mencionada norma dispone que estos contratos se deben efectuar por el término estrictamente indispensable y, en este mismo sentido, en los artículos 7 del Decreto 1950 de 1973, 1° del Decreto 3074 de 1968, 17 de la Ley 790 de 2002 y 48 de la Ley 734 de 2002, se prevé que en ningún caso dichos contratos podrán suscribirse para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se deben crear los empleos correspondientes.

Dado lo anterior, el contrato de prestación de servicios se desnaturaliza cuando no se cumple con el objetivo de que tenga un límite temporal definitivo, sino que se prolonga por varios años, contrariando así las mencionadas normas que indican que el contrato se debe desarrollar por el término estrictamente necesario o, en su defecto, crearse los empleos que suplan la necesidad permanente del cargo.

Ejemplo de lo expuesto se encuentra, entre otros, en la Sentencia T-345 de 2015 cuyo caso consistió en la existencia de una relación desarrollada por más de 20 años mediante la suscripción de múltiples contratos de prestación de servicios, ante lo cual se concluyó que se incumplió con el requisito de temporalidad que se exige en esta clase de contratos y, por tanto, se dio prevalencia al principio de realidad sobre las formas. Al respecto, se argumentó que la duración de un contrato de prestación de servicios debe ser por tiempo limitado y, en el caso de que las actividades demanden una permanencia mayor e indefinida, la respectiva entidad debe adoptar las medidas pertinentes para proveer su planta de personal. Por tanto, es claro que el exceso del carácter excepcional y temporal de un contrato de prestación de servicios genera que este, en la realidad, se convierta en un contrato ordinario y permanente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido que una de las características principales del contrato de prestación de servicios es la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, por lo cual estos contratos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes, pues debe consistir en una vinculación excepcional. Así mismo, ha indicado que el objetivo de esta prohibición es evitar el abuso de dicha figura y como medida de protección de la relación laboral, en tanto que, a través de la misma, se pueden ocultar verdaderas relaciones laborales y la desnaturalización del contrato estatal

Al respecto, dicha corporación explicó que el contrato de prestación de servicios debe restringirse “a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional”. Esto debido a que, si se contrata por prestación de servicios personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Frente a los contratos sucesivos:

CONTRATO REALIDAD Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El contrato de prestación de servicios se desnaturaliza cuando no se cumple con el objetivo de que tenga un límite temporal definitivo, sino que se prolonga por varios años, contrariando así las mencionadas normas que indican que el contrato se debe desarrollar por el término estrictamente necesario o, en su defecto, crearse los empleos que suplan la necesidad permanente del cargo.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: No puede suscribirse para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración

CONTRATO REALIDAD EN CASOS DE AUXILIARES DE ENFERMERÍA: Se presume el presupuesto de subordinación y dependencia. Dada la naturaleza de las funciones de auxiliar de enfermería, se puede deducir que esta función no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que “quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios”. Además, la actividad que se desarrolla por un auxiliar de enfermería no se puede suspender sin justificación, pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud. En palabras del Consejo de Estado, lo expuesto “no impide que en determinados casos éstas puedan actuar de manera independiente puesto que se pueden presentar excepciones. Sin embargo, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir”. En consecuencia, le corresponderá a la entidad demandada desvirtuar dicha presunción”.

CONTRATO REALIDAD DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA: Caso en que se configuraron los presupuestos jurídicos: No hay duda de que entre las partes existió una verdadera relación laboral a término indefinido, con fundamento en el principio de la realidad sobre las formas. Por tanto, es procedente conceder el amparo solicitado por la actora por este motivo. Al respecto, se aclara que al entenderse que la relación laboral fue a término indefinido, el hospital debió acreditar una justa causa o motivación objetiva de terminación de dicha relación y no lo hizo. Por tanto, la decisión de la parte accionada de no continuar renovando la vinculación de la actora se entiende como una decisión unilateral de despido.

Problema Jurídico Relevante: ¿Una I.P.S. pública vulnera los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad reforzada de una auxiliar de enfermería, al decidir no renovarle su contrato de prestación de servicios, luego de cumplirse el plazo fijo pactado para éste, a pesar de su antigüedad (más de 6 años, alcanzada mediante la sucesiva suscripción de contratos) y sin haber considerado o verificado que era beneficiaria de estabilidad reforzada por su condición de salud y madre cabeza de familia?

Análisis Relevante:

Esta Corte ha reconocido que los poderes públicos han utilizado de forma abierta y amplia la figura del contrato de prestación de servicios para enmascarar relaciones laborales y evadir el pago de prestaciones sociales. En efecto, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 establece que un contrato de prestación de servicios, en el contexto de entidades estatales, es el que se celebra para

Otra de las situaciones que esta Corte ha identificado como señal de la existencia de un contrato realidad de trabajo es cuando a una sola relación se le da la apariencia de varios contratos sucesivos, con el fin de eludir el reconocimiento de los derechos laborales correspondientes. En este escenario es cuando opera el principio de la realidad sobre las formas, a partir del cual es posible desvirtuar la existencia de los supuestos contratos sucesivos y evidenciar que en realidad se trató de una única relación laboral, sin interrupciones.

En los casos en que se ha encontrado acreditada la existencia de una única relación laboral a término indefinido, y no se ha aceptado el argumento de la sucesión de diferentes contratos con un plazo fijo, se ha verificado que no hay un tiempo de interrupción que razonablemente permita inferir que realmente se terminó el contrato, sino que, por el contrario, se trata de interrupciones breves y consistentes. Ejemplo de ello se encuentra en la Sentencia T-029 de 2016, pues el caso que allí se analizó consistió en que la relación contractual se extendió a lo largo del 2008 y hasta el 2014, mediante sucesivos contratos a término fijo inferiores a un año que presentaron una interrupción no mayor a 4 días. Por tal motivo, se decidió declarar la existencia de una única relación laboral a término indefinido, pues se consideró que la parte accionada quiso ocultar la real existencia de una única relación laboral, sin una verdadera interrupción entre la suscripción de los sucesivos contratos.

Frente al contrato realidad en casos de auxiliares de enfermería:

En el caso particular de los contratos de prestación de servicios suscritos por entidades públicas como una E.S.E. y auxiliares de enfermería, como es el caso de la aquí accionante, el Consejo de Estado ha dicho en reiterada jurisprudencia que, por las características de las funciones contratadas, se presume el presupuesto de subordinación y dependencia, el cual podrá ser desvirtuado por la parte accionada.

Esto con fundamento en que no es posible hablar de autonomía cuando una auxiliar de enfermería, por lo general, “no puede definir en qué lugar presta sus servicios ni en que horario, es más, su labor de coordinación de las demás enfermeras y la obligación de suministro de medicación y vigilancia de los pacientes no puede ser suspendida, sino por justa causa, previamente informada, pues pondría en riesgo la prestación del servicio de salud, o sea, que existe una relación de subordinación.”

De igual forma, el Consejo de Estado ha explicado que “dicha presunción existe en atención a que por regla general se debe tener en cuenta que a los médicos les corresponde direccionar a las enfermeras y emitir órdenes tendientes a que estas ejecuten un cuidado particular a cada paciente en los centros de salud”, en razón a que las dolencias, medicamentos y tratamientos varían en cada caso, motivo por el cual se entiende que entre médicos y enfermeras hay más que una coordinación de actividades.

Aunado a lo anterior, es evidente que, dada la naturaleza de las funciones de auxiliar de enfermería, se puede deducir que esta función no puede desempeñarse

de forma autónoma, ya que **“quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios”**. Además, la actividad que se desarrolla por un auxiliar de enfermería no se puede suspender sin justificación, pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud. En palabras del Consejo de Estado, lo expuesto **“no impide que en determinados casos éstas puedan actuar de manera independiente, puesto que se pueden presentar excepciones. Sin embargo, la regla general es la de la subordinación, por lo que ésta se debe presumir”**

Los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes en un transcurso de 6 años y 29 días, contados desde el 1 de junio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2019, no reflejan el carácter temporal que se exige a esta clase de contratos. **En efecto, la vinculación de las partes se prolongó por un tiempo excesivo que evidencia que, en realidad, las funciones de la accionante se requerían para cubrir la necesidad de un cargo permanente**, por lo cual se configura la existencia de un contrato realidad.

Aunado a lo anterior, este caso evidencia otra particularidad que revela la existencia de un contrato realidad, esto es, los contratos de prestación de servicios **se suscribieron de forma sucesiva sin una interrupción considerable**. En efecto, las interrupciones entre la suscripción sucesiva de un contrato y otro no fueron mayores a un mes y quince días, por lo cual se puede afirmar que las partes desarrollaron una única relación laboral a término indefinido entre el 1 de junio de 2013 y el 30 de junio de 2019, que se quiso ocultar por medio de los 20 contratos de prestación de servicios suscritos durante ese periodo.

Finalmente, como si no fuera suficientemente el hecho de que se incumplió con el requisito de temporalidad de los contratos de prestación de servicios y que se presentó una única vinculación durante más de 6 años, en este caso también se consolida la existencia de un contrato realidad con fundamento en la naturaleza de las funciones que desempeñó la actora como auxiliar de enfermería. En efecto, la Sala acoge para este caso la postura de la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se han analizado diferentes casos de auxiliares de enfermería que han celebrado contratos de prestación de servicios con entidades de salud del Estado y ha llegado a la conclusión de que **por regla general, se presume el cumplimiento del presupuesto de subordinación**

VII. CONCEPTOS TÉCNICOS

Hasta la fecha el proyecto de ley no cuenta con conceptos técnicos.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

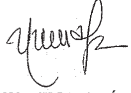



TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
-----------------------	------------------------------------	---------------

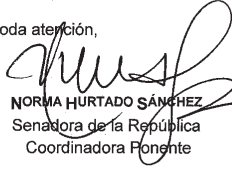



<p>SERVICIOS PERSONALES. El Ingreso Base de Cotización (IBC), al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad pública, o empresa privada contratante corresponde mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar</p>	<p>SERVICIOS PERSONALES. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las disposiciones para que el Ingreso Base de Cotización (IBC), al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales, relacionados con las funciones de la entidad pública, o empresa privada contratante, corresponde mínimo al cuarenta por ciento (40%) del valor mensualizado de cada contrato, sin incluir el valor total del Impuesto al Valor Agregado (IVA), cuando a ello haya lugar. El Ingreso Base de Cotización (IBC), al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad pública o empresa privada contratante cuyo valor mensualizado del contrato oscile entre 1 y 6 SMLMV, corresponda al cien por ciento (100%) de dicho valor, y sea asumido de la siguiente manera: El 40% del valor a pagar será asumido por el contratista y el 60% restante será asumido por la entidad pública o empresa privada contratante para el caso de los contratistas con ingresos de hasta 2 SMLMV, mientras que para los ingresos de entre 3 y 6 SMLMV el 30% del valor a pagar será asumido por el</p>	<p>smlmv, con el fin de lograr un aporte del contratista ajustado a las intenciones del proyecto de ley.</p>
---	---	--

<p>Por medio de la cual se dictan disposiciones para el mejoramiento de las condiciones de ejecución de la modalidad de contratación de prestación de servicios por parte de personas naturales en el sector público y privado en Colombia</p>	<p>“Por medio de la cual se dictan disposiciones para el mejoramiento de las condiciones de ejecución de la modalidad de contratación de prestación de servicios por parte de personas naturales en el sector público y privado en Colombia y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Se adiciona la expresión “y se dictan otras disposiciones” por técnica legislativa</p>
<p>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ajustar las condiciones de la modalidad de contratación a través del contrato de prestación de servicios de personas naturales en Colombia.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ajustar las condiciones de la modalidad de contratación a través del contrato de prestación de servicios de personas naturales en Colombia en el sector público y privado.</p>	<p>Se realiza corrección de redacción y se especifica que el objeto cubija al sector público y privado.</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las entidades públicas, así como a las empresas privadas que contraten personas naturales mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios en Colombia.</p>	<p>Sin cambios.</p>	
<p>Artículo 3. Modifíquese al artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2018, el cual quedará así: ARTÍCULO 3.2.7.1. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC), DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE CON CONTRATO DE PRESTACIÓN DE</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese al artículo 3.2.7.1 del Decreto 780 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2018, el cual quedará así: ARTÍCULO 3.2.7.1. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC), DEL TRABAJADOR INDEPENDIENTE CON CONTRATO DE PRESTACIÓN DE</p>	<p>Se realiza corrección de redacción y de técnica legislativa para ajustar las disposiciones conforme a la jerarquía normativa vigente. Se realiza modificación de los porcentajes de cotización para los ingresos de entre 3 y 6</p>

<p>CAPÍTULO II. DISPOSICIONES PARA LA MODALIDAD DE LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO</p>	<p>contratista y el 70% restante será asumido por la entidad pública o empresa privada contratante En ningún caso el IBC podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente ni superior a 25 veces el salario mínimo mensual legal vigente. Cuando por inicio o terminación del contrato de prestación de servicios personales relacionados con las funciones de la entidad contratante resulte un periodo inferior a un mes, el pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral se realizará por el número de días que corresponda. El Ingreso Base de Cotización (IBC), no podrá ser inferior a la proporción del salario mínimo mensual legal vigente. En los contratos de duración y/o valor total indeterminado no habrá lugar a la mensualización del contrato. En este caso los aportes se calcularán con base en los valores que se causen durante cada periodo de cotización.</p>	
<p>Artículo 4. Adiciónese el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p>	<p>Sin cambios.</p>	

<p>ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:</p> <p>3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.</p> <p>En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.</p> <p>Todas las entidades públicas deberán asegurar la contratación de los contratistas previa la necesidad de la ejecución de sus funciones. Bajo ninguna circunstancia ninguna persona natural podrá prestar servicios hasta tanto se encuentre formalmente contratada con la entidad, so pena de sanciones fiscales y</p>			<p>disciplinarias por parte del ordenador del gasto.</p> <p>Ninguna entidad pública podrá contratar más del 20% del total de su planta global a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios.</p>		
			<p>Artículo 5. Actualización de las plantas globales de empleo de las entidades estatales. En el marco de la actualización de las plantas globales del empleo del Estado, las entidades públicas podrán optar por cualquiera de las formas de vinculación a la administración pública cuando se encuentre probado que más del 20% del total de su planta global está vinculada a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios.</p> <p>En concordancia con el artículo 9 de la presente ley, dicha acción será ejercida por el ordenador del gasto de la entidad ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, que adaptará los lineamientos en el término de un año, y socializará lo aquí establecido en todas las entidades públicas.</p> <p>Parágrafo: En cumplimiento de lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública realizará campañas de socialización en todas las entidades públicas con el fin de implementar lo dispuesto en el presente artículo</p>	<p>Sin cambios</p>	
			<p>CAPÍTULO III. DISPOSICIONES PARA LA MODALIDAD DE LA</p>	<p>Sin cambios</p>	
<p>CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO</p> <p>Artículo 6. Adiciónese al numeral 1 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.</p> <p>1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.</p> <p>En los casos aplicables a las empresas privadas, bajo ninguna circunstancia, las</p>	<p>Artículo 6. Adiciónese al numeral 1 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.</p> <p>1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.</p> <p>En los casos aplicables a las empresas privadas, bajo ninguna circunstancia, las</p>	<p>Se realiza corrección gramática.</p>	<p>personas naturales podrán prestar servicios si no se encuentran formalmente contratadas a la respectiva empresa mediante cualquiera de las modalidades de contrato de que trata el presente artículo. Para tal efecto, las empresas del sector privado asegurarán la contratación de las personas, con antelación al inicio de la ejecución de sus funciones.</p> <p>Las empresas privadas que opten por contratar personal por prestación de servicios, deberán promover la vinculación de al menos del 80% de su planta global mediante contrato laboral.</p>	<p>personas naturales podrán prestar servicios si no se encuentran formalmente contratadas a la respectiva empresa mediante cualquiera de las modalidades de contrato de que trata el presente artículo. Para tal efecto, las empresas del sector privado asegurarán la contratación de las personas, con antelación al inicio de la ejecución de sus funciones.</p> <p>Las empresas privadas que opten por contratar personal por prestación de servicios, deberán promover la vinculación de al menos del 80% de su planta global mediante contrato laboral.</p>	
			<p>CAPITULO IV. DISPOSICIONES FINALES</p>	<p>Sin cambios</p>	
			<p>Artículo 7. Periodo de descanso remunerado legal para las personas naturales vinculadas bajo la modalidad de prestación de servicios. En los casos que una entidad estatal sostenga un vínculo de uno o varios contratos de prestación de servicios con la misma persona natural, durante el término de por lo menos 18 meses, consecutivos, sin que transcurran más de 90 días para la celebración entre ellos, la entidad estatal deberá otorgar al contratista, un permiso remunerado para descanso, equivalente a 15 días hábiles, cubiertos dentro del valor total del contrato de prestación de servicios.</p> <p>Cuando el contratista sostenga un vínculo de uno o varios contratos de</p>	<p>Sin cambios</p>	

<p>prestación de servicios con una empresa privada durante el término de por lo menos 18 meses, consecutivos, sin que transcurran más de 90 días para la celebración entre ellos, la empresa deberá otorgar al contratista un permiso remunerado para descanso, equivalente a 15 días hábiles, cubiertos dentro del valor total del contrato de prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 1: Durante este periodo de descanso, no podrá suspenderse el periodo o surtirse modificación alguna del contrato.</p> <p>Parágrafo 2: El contratante al momento de otorgar el descanso al contratista, deberá informar a la aseguradora de Riesgos Laborales y profesionales, sobre el periodo otorgado de descanso, para lo de su competencia, sin que ello genere la suspensión de la póliza adquirida</p>			<p>remota, reglamentada por el Decreto 555 de 2022, o norma que lo modifique. Para tal efecto, dispondrá que la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación de la entidad correspondiente, preste el apoyo técnico y logístico que requiera el contratista para el correcto desarrollo de sus funciones vía remota. Lo anterior, con el ánimo de generar viabilidad presupuestal de los contratistas que la entidad requiera.</p> <p>Las empresas del sector privado que suscriban contratos de prestación de servicios con personas naturales que hacen parte de la presente ley, y dependiendo de la naturaleza de las obligaciones del contratista, promoverá la prestación del servicio mediante el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación –TIC- a través de la modalidad remota, de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 555 de 2022 o normas que lo modifiquen.</p>		
<p>Artículo 8. Promoción de la modalidad remota para los contratistas de prestación de servicios. A efectos de velar por la austeridad presupuestal en las entidades públicas y atendiendo la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, la entidad contratante, siempre que las obligaciones del contratista lo permitan, garantizará y promoverá la prestación del servicio mediante el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación –TIC- a través de la modalidad</p>	Sin cambios		<p>Artículo 9. Vigilancia y control. El Gobierno Nacional vigilará, controlará lo dispuesto en la presente ley. En las entidades del sector público el Departamento Administrativo de la Función Pública, adelantará jornadas de inspección, vigilancia y control, en los casos en los que se compruebe que se está desnaturalizando la ejecución del contrato de prestación de servicios, se exigirá a la entidad</p>	Sin cambios	
<p>infractora, adelantar los trámites correspondientes para efectuar la modificación de la vinculación de los contratistas a la respectiva entidad estatal, optando por cualquiera de las formas de vinculación a la administración pública.</p> <p>En lo que concierne a las vinculaciones en el sector privado, será el Ministerio del Trabajo quien adelantará las jornadas de inspección, vigilancia y control, verificará el cumplimiento de lo establecido en la presente ley. En los casos en los que se compruebe que se está desnaturalizando la ejecución del contrato de prestación de servicios, se exigirán los trámites correspondientes para la modificación de la vinculación de los contratistas a la respectiva empresa privada a través de la modalidad de contrato laboral.</p> <p>Parágrafo: Si dentro del ejercicio de vigilancia y control la entidad responsable encontrara algún elemento de juicio que demuestre que la entidad estatal o la empresa privada vigiladas infringen la norma, de oficio ordenará que se efectúe la modificación del tipo de vinculación, sin que para ello medie decisión judicial</p>			<p>Siguendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente: Con esta iniciativa legislativa podrían verse beneficiados en forma particular y/o directa, en los términos de los literales a), b) y c) del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, si los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, resultan cobijados por lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente proyecto ley, al tener contratos de prestación de servicios personales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento.</p>	<p>XI. PROPOSICIÓN.</p>	<p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley 067 de 2022 Senado "Por medio de la cual se dictan disposiciones para el mejoramiento de condiciones de ejecución de la modalidad de contratación de prestación de servicios por parte de personas naturales en el sector público y privado en Colombia", conforme se presenta en el texto propuesto.</p>
<p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin cambios		<p>Con toda atención,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República Coordinadora Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Senador de la República Ponente</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Ponente</p> </div> </div>		

<p>XI. TEXTO PROPUESTO</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 067 DE 2022 SENADO</p> <p><i>“Por medio de la cual se dictan disposiciones para el mejoramiento de las condiciones de ejecución de la modalidad de contratación de prestación de servicios por parte de personas naturales en el sector público y privado en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto ajustar las condiciones de contratación a través del contrato de prestación de servicios de personales naturales en Colombia en el sector público y privado.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las entidades públicas, así como a las empresas privadas que contraten personas naturales mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios en Colombia.</p> <p>Artículo 3. El Gobierno nacional reglamentará dentro de los tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, las disposiciones para que el Ingreso Base de Cotización (IBC) al Sistema de Seguridad Social Integral del trabajador independiente con contrato de prestación de servicios personales, relacionados con las funciones de la entidad pública o empresa privada contratante, cuyo valor mensualizado del contrato oscile entre 1 y 6 SMLMV, corresponda al cien por ciento (100%) de dicho valor, y sea asumido de la siguiente manera: El 40% del valor a pagar será asumido por el contratista y el 60% restante será asumido por la entidad pública o empresa privada contratante para el caso de los contratistas con ingresos de hasta 2 SMLMV, mientras que para los ingresos de entre 3 y 6 SMLMV el 30% del valor a pagar será asumido por el contratista y el 70% restante será asumido por la entidad pública o empresa privada contratante.</p> <p>CAPÍTULO II. DISPOSICIONES PARA LA MODALIDAD DE LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PÚBLICO</p> <p>Artículo 4. Adiciónese el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:</p> <p>3o. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de</p>	<p>la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.</p> <p>En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.</p> <p>Todas las entidades públicas deberán asegurar la contratación de los contratistas previa la necesidad de la ejecución de sus funciones. Bajo ninguna circunstancia ninguna persona natural podrá prestar servicios hasta tanto se encuentre formalmente contratada con la entidad, so pena de sanciones fiscales y disciplinarias por parte del ordenador del gasto.</p> <p>Ninguna entidad pública podrá contratar más del 20% del total de su planta global a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios.</p> <p>Artículo 5. Actualización de las plantas globales de empleo de las entidades estatales. En el marco de la actualización de las plantas globales del empleo del Estado, las entidades públicas podrán optar por cualquiera de las formas de vinculación a la administración pública cuando se encuentre probado que más del 20% del total de su planta global está vinculada a través de la modalidad de contrato de prestación de servicios.</p> <p>En concordancia con el artículo 9 de la presente ley, dicha acción será ejercida por el ordenador del gasto de la entidad ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, que adaptará los lineamientos en el término de un año, y socializará lo aquí establecido en todas las entidades públicas.</p> <p>Parágrafo: En cumplimiento de lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública realizará campañas de socialización en todas las entidades públicas con el fin de implementar lo dispuesto en el presente artículo</p> <p>CAPÍTULO III. DISPOSICIONES PARA LA MODALIDAD DE LA CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL SECTOR PRIVADO</p> <p>Artículo 6. Adiciónese al numeral 1 del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.</p> <p>1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.</p> <p>En los casos aplicables a las empresas privadas, bajo ninguna circunstancia, las personas naturales podrán prestar servicios si no se encuentran formalmente contratadas a la respectiva empresa mediante cualquiera de las modalidades de contrato de que trata el presente artículo. Para tal efecto, las empresas del sector privado asegurarán la contratación de las personas, con antelación al inicio de la ejecución de sus funciones.</p>
<p>Las empresas privadas que opten por contratar personal por prestación de servicios, deberán promover la vinculación de al menos del 80% de su planta global mediante contrato laboral.</p> <p>CAPITULO IV. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 7. Periodo de descanso remunerado legal para las personas naturales vinculadas bajo la modalidad de prestación de servicios. En los casos que una entidad estatal sostenga un vínculo de uno o varios contratos de prestación de servicios con la misma persona natural, durante el término de por lo menos 18 meses, consecutivos, sin que transcurran más de 90 días para la celebración entre ellos, la entidad estatal deberá otorgar al contratista, un permiso remunerado para descanso, equivalente a 15 días hábiles, cubiertos dentro del valor total del contrato de prestación de servicios.</p> <p>Cuando el contratista sostenga un vínculo de uno o varios contratos de prestación de servicios con una empresa privada durante el término de por lo menos 18 meses, consecutivos, sin que transcurran más de 90 días para la celebración entre ellos, la empresa deberá otorgar al contratista un permiso remunerado para descanso, equivalente a 15 días hábiles, cubiertos dentro del valor total del contrato de prestación de servicios.</p> <p>Parágrafo 1: Durante este periodo de descanso, no podrá suspenderse el periodo o surtirse modificación alguna del contrato.</p> <p>Parágrafo 2: El contratante al momento de otorgar el descanso al contratista, deberá informar a la aseguradora de Riesgos Laborales y profesionales, sobre el periodo otorgado de descanso, para lo de su competencia, sin que ello genere la suspensión de la póliza adquirida.</p> <p>Artículo 8. Promoción de la modalidad remota para los contratistas de prestación de servicios. A efectos de velar por la austeridad presupuestal en las entidades públicas y atendiendo la naturaleza de los contratos de prestación de servicios, la entidad contratante, siempre que las obligaciones del contratista lo permitan, garantizará y promoverá la prestación del servicio mediante el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación –TIC- a través de la modalidad remota, reglamentada por el Decreto 555 de 2022, o norma que lo modifique. Para tal efecto, dispondrá que la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación de la entidad correspondiente, preste el apoyo técnico y logístico que requiera el contratista para el correcto desarrollo de sus funciones vía remota. Lo anterior, con el ánimo de generar viabilidad presupuestal de los contratistas que la entidad requiera.</p> <p>Las empresas del sector privado que suscriban contratos de prestación de servicios con personas naturales que hacen parte de la presente ley, y dependiendo de la naturaleza de las obligaciones del contratista, promoverá la prestación del servicio mediante el uso adecuado de las tecnologías de la información y la comunicación –TIC- a través de la modalidad remota, de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 555 de 2022 o normas que lo modifiquen.</p>	<p>Artículo 9. Vigilancia y control. El Gobierno Nacional vigilará, controlará lo dispuesto en la presente ley. En las entidades del sector público el Departamento Administrativo de la Función Pública, adelantará jornadas de inspección, vigilancia y control, en los casos en los que se compruebe que se está desnaturalizando la ejecución del contrato de prestación de servicios, se exigirá a la entidad infractora, adelantar los trámites correspondientes para efectuar la modificación de la vinculación de los contratistas a la respectiva entidad estatal, optando por cualquiera de las formas de vinculación a la administración pública.</p> <p>En lo que concierne a las vinculaciones en el sector privado, será el Ministerio del Trabajo quien adelantará las jornadas de inspección, vigilancia y control, verificará el cumplimiento de lo establecido en la presente ley. En los casos en los que se compruebe que se está desnaturalizando la ejecución del contrato de prestación de servicios, se exigirán los trámites correspondientes para la modificación de la vinculación de los contratistas a la respectiva empresa privada a través de la modalidad de contrato laboral.</p> <p>Parágrafo: Si dentro del ejercicio de vigilancia y control la entidad responsable encontrara algún elemento de juicio que demuestre que la entidad estatal o la empresa privada vigiladas infringen la norma, de oficio ordenará que se efectúe la modificación del tipo de vinculación, sin que para ello medie decisión judicial.</p> <p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con toda atención,</p> <p> NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República Coordinadora Ponente</p> <p> MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ Senador de la República Ponente</p> <p> JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO Senador de la República Ponente</p> <p> MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ Senadora de la República Ponente</p>

Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los Tres (3) días del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.

INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 67/2022 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE EJECUCIÓN DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE PERSONAS NATURALES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO EN COLOMBIA".

INICIATIVA: HH. SS HH. SS ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA, JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA, BERNER ZAMBRANO ERASO, JUAN CARLOS GARCÉS ROJAS, BERNER ZAMBRANO ERASO, JOHN MOISÉS BESAILLE FAYAD, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMENEZ, JUAN FELIPE LEMOS URIBE, HH. RR. WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA, HERNANDO GUIDA PONCE, JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, MILENE JARAVA DÍAZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO, ALEXANDER GUARÍN SILVA, TERESA DE JESÚS ENRIQUEZ ROSERO, DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS, ANA ROGELIA MONSALVE ÁLVAREZ, JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA

PONENTES:

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (23-08-2022)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
NORMA HURTADO SÁNCHEZ	COORDINADORA	DE LA U
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ	PONENTE	LIBERAL
JOSÉ ALFREDO MARÍN LOZANO	PONENTE	CONSERVADOR
MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ	PONENTE	PACTO HISTÓRICO


NÚMERO DE FOLIOS: TREINTA Y UNO (31)

RECIBIDO EL DÍA: JUEVES (3) DE NOVIEMBRE DE 2022.

HORA: 01:17 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,


PRAXERE JOSÉ OSPINO REY
SECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 83 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe", hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

Bogotá., D.C., 03 de noviembre de 2022.

Honorables Senadores
MESA DIRECTIVA
Comisión Segunda
Senado de la República
Ciudad

Referencia: Presentación informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley número 083 de 2022 <<Por medio de la cual se aprueba el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe", hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019>>.

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5 de 1992, presento y someto a consideración el Informe de Ponencia Positiva para primer debate del Proyecto de Ley 083 de 2022 <<por medio de la cual se aprueba el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe", hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019>>.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Convenio Regional parte de la reunión ministerial regional de alto nivel sobre el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas en América Latina y el Caribe, realizada en Brasilia, Brasil, en el 2015; encuentro, en el que los Estados participantes acordaron elaborar un nuevo instrumento regional teniendo en cuenta los desafíos que se plantean actualmente en materia de educación superior, así como la necesidad de contar con esquemas de fortalecimiento de los sistemas educativos regionales que aseguren la calidad. Así las cosas, este Convenio fue suscrito por 23 Estados de la región¹.

El 29 de julio de 2022 el Gobierno Nacional del presidente Iván Duque, a través de las Ministras de Relaciones Exteriores y de Educación, presentó ante la Secretaría General del Senado de la República el Convenio mencionado y el Proyecto de Ley (en adelante, PL) con su correspondiente exposición de motivos. En cumplimiento del artículo 144 de la Ley 5 de 1992, el PL fue publicado oficialmente en la *Gaceta del Congreso* número 892 de 08 de agosto de 2022.

¹ Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley 083 Senado. Bogotá.

Fui designada como **ponente – coordinadora** para la presentación de informe de ponencia para primer debate mediante el Oficio de **CSE-CS-CV19-0328-2022** de 1 de septiembre del año en curso.

II. CONTEXTO²

En el año 2019 Colombia firmó en Buenos Aires, República Argentina, el "Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe" (en adelante, el "Convenio"), en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura-UNESCO, instrumento que plantea el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento regional respecto a la formación, los diplomas y títulos que puedan obtener los ciudadanos en América Latina y el Caribe.

Ahora bien, el Instituto Internacional de la UNESCO para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC) referencia lo siguiente en relación con el proceso de consolidación del Convenio:

"[...] En el marco de este proceso de revisión los Estados Miembros solicitaron al IESALC, por un lado, crear un grupo de trabajo para revisar el convenio anterior [Convenio del año 1974] y, proponer un nuevo texto a los Estados Miembros en 2017-2018.

La primera reunión del grupo de trabajo se organizó en La Habana, Cuba, en febrero de 2016; la segunda se organizó en Cartagena de Indias, Colombia, en agosto del mismo año; la tercera se sostuvo en Santo Domingo, República Dominicana, en junio de 2017 y; la cuarta y última reunión se realizó en Buenos Aires Argentina, en abril del 2018.

La 39ª Conferencia General de la UNESCO, realizada en noviembre del 2017, decidió que, una vez finalizado el borrador del nuevo convenio por el grupo de trabajo y en coordinación con el Grupo Regional de América Latina y el Caribe (GRULAC) en la Sede de la UNESCO, se realizaran durante el bienio 2018-2019 las siguientes actividades (Resolución 29 O/82):

- Dos Reuniones Intergubernamentales de Consulta (Categoría II). La primera de esas reuniones fue organizada en Buenos Aires, Argentina el 5 y 6 de abril de 2018. La segunda se organizó el 13 y 14 de junio del 2018, con ocasión de la Conferencia Regional de Educación Superior en América Latina y el Caribe (CRES), que tuvo lugar en Córdoba, Argentina, del 11 al 15 del mismo mes. 20 Estados Miembros participarán en la primera y 19 en la segunda de esas reuniones.*
- Una Conferencia Internacional de Estados (Categoría I) con miras a examinar y adoptar un nuevo Convenio Regional de Reconocimiento de*

² Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley 083 Senado. Bogotá.

Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior con América Latina y el Caribe.

Todos los Estados Miembros de la región fueron invitados por la Directora General de la UNESCO a la Conferencia Internacional de Estados (Categoría I), cuya lista de invitados, reglas de procedimiento y agenda preliminar fueron aprobadas por el Consejo Ejecutivo en su sesión 205 (Documento 205 EX/27 Parte II la Decisión 2740).

El convenio regional fue adoptado por 23 estados signatarios, y se encuentra a la espera de la ratificación de al menos cuatro de ellos para su entrada en vigor.

III. OBJETO Y ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto aprobar el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe" que busca adoptar las medidas necesarias de acuerdo con los términos que recoge y la normativa específica que rige a cada Estado.

Esencialmente, busca establecer el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento regional con relación a la convalidación de títulos y dinamizar la movilidad académica para afianzar el acceso a la educación como un derecho y bien público.

IV. ANÁLISIS Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS³

La movilidad académica internacional es uno de los elementos claves de las políticas públicas de educación de todos los Estados.

Así, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, se estima que más de 4.500.000 de estudiantes se encuentran estudiando en países distintos al de su origen y la tasa de crecimiento de esta población es del 12% anual.

Conforme a los anteriores datos, se tiene que en Colombia, por un lado, entre el 2015 y el 2020, se han recibido más de 60.000 solicitudes de convalidación de títulos; lo que representa un reflejo de la alta movilidad que responde a un proceso amplio de internacionalización de la educación superior y, por otro, cada año es mayor el número de connacionales que busca estudiar en el extranjero, por ejemplo, solamente en 2021, 64.420 colombianos, entre 17 y 39 años, salieron del país con el ánimo de cursar estudios de pregrado y posgrado en otro país.

En ese sentido y conforme a las anteriores cifras, para Colombia contar con acuerdos globales y regionales de reconocimiento de estudios y diplomas permite fortalecer y

³ Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley 083 Senado. Bogotá.

simplificar el proceso de convalidación de títulos, toda vez que la normativa interna en la materia reconoce los sistemas de aseguramiento de la calidad de los distintos países como un elemento fundamental en el reconocimiento de títulos, lo que permite favorecer el desarrollo nacional en términos de calidad educativa y la innovación de las instituciones de educación superior en la formación de la calidad de los profesionales de distintas áreas y el intercambio de conocimientos en el ámbito académico y laboral con ciudadanos extranjeros y los connacionales que retornan a nuestro país.

Lo anterior teniendo en cuenta que, según datos proporcionados por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el Sistema General de Convalidaciones – CONVALIDA, desde enero de 2021 al 31 de agosto de 2022 se radicaron 26.181 trámites de convalidación de títulos de educación superior, teniendo el segundo trimestre del año en curso el mayor número de solicitudes radicadas en esta cartera tanto para el año 2021 como para el año 2022⁴.

Tabla 1. Número de solicitudes radicadas

Solicitudes radicadas - año 2021-2022			
Mes	Año 2021	Año 2022	Total general
Enero	1.115	1309	2.424
Febrero	1.276	1369	2.645
Marzo	1.190	1465	2.655
Abril	1.229	1358	2.587
Mayo	1.182	1421	2.603
Junio	1.213	1552	2.765
Julio	1.294	1558	2.852
Agosto	1.396	1450	2.846
Septiembre	1.284	N/A	1.284

⁴ Concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional a solicitud realizada por este Despacho.

Octubre	1.221	N/A	1.221
Noviembre	1.210	N/A	1.210
Diciembre	1.089	N/A	1.089
Total general	14.699	11.482	26.181

Fuente: Concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional a una consulta realizada por este Despacho.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY 083S-2022.

El PL cuenta con tres artículos. Mediante el primero de ellos se decreta que se apruebe el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe" hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019". El segundo dispone que, conforme con el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, una vez se perfeccione el vínculo internacional aquel obligará a Colombia. Y el tercero, ordena que la presente ley regirá a partir de su publicación.

VI. CONTENIDO DEL CONVENIO REGIONAL DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.

En la siguiente tabla se muestra un resumen de los componentes normativos del Convenio Regional y una referencia a su contenido:

COMPONENTES NORMATIVOS	CONTENIDO
Preámbulo	Descripción del compromiso de los Estados firmantes sobre la responsabilidad de promover la educación inclusiva, la calidad equitativa de la educación superior y las oportunidades de aprendizaje permanente.
Sección I	Glosario de conceptos para la perfecta comprensión de los sistemas de educación de los Estados Firmantes.

Sección II	Objetivos del Convenio
Sección III	Obligaciones de los Estados Parte del Convenio en lo relativo a la movilidad estudiantil, movilidad profesional y al reconocimiento de títulos y diplomas de la educación superior.
Sección IV	Establecimiento de un Comité Técnico Regional que favorezca la aplicación del Convenio entre los países firmantes.
Sección V	Ciáusulas finales, que incluyen lo relativo al perfeccionamiento del Convenio, entrada en vigor, su relación con otros instrumentos, enmienda y denuncia.

Fuente: Elaboración propia a partir de Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley 083 – 2022 Senado. Bogotá.

VII. CONCEPTO INSTITUCIONAL RENDIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, ACERCA DEL ACTUAL PROCESO DE CONVALIDACIÓN EN COLOMBIA DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO⁵.

Según concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional, la norma que regula actualmente el proceso de convalidaciones es la Resolución No. 10687 de 2019, "Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017. Esta norma ha efectuado ajustes en torno al procedimiento y requisitos exigidos para el proceso de convalidación con el objetivo de optimizarlo y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta, facilitando la convalidación de los títulos que han sido otorgados en países con sistemas de aseguramiento de calidad reconocidos en el país de origen, en aras de brindar un trámite más eficiente y ágil, así mismo, se estableció una nueva herramienta tecnológica más amigable para el usuario, que le permite realizar seguimiento a su trámite en tiempo real, mejorando la seguridad y confiabilidad, ahorrando tiempo en desplazamientos y dinero por costos asociados y facilitando la comunicación con los usuarios; así mismo se habilitaron otros medios de pago al usuario adicionales a PSE.

Para el proceso de convalidación de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, el solicitante debe contar con la documentación requerida en la Resolución 10687 de 2019, según sea el caso, en formato digital, para posteriormente descargar y diligenciar el formato de productos de posgrado (para los programas de maestría, doctorado

⁵ Concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional a una consulta realizada por este Despacho.

<p>y post doctorado). Una vez se cuenta con la documentación aquí solicitada, se debe ingresar al link www.mineduacion.gov.co/convalidaciones, para iniciar el trámite previo registro en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior - CONVALIDA, accediendo con las credenciales de ingreso al sistema. De manera subsiguiente, se deberá diligenciar el formulario de solicitud y el cargue de documentos requeridos que se encuentran enunciados en los artículos 3, 4, 5, 21 y 23 de la Resolución señalada, según sea el caso.</p> <p>A partir de ello, una vez el solicitante realice de forma completa el lleno del formulario de registro y el cargue de los documentos solicitados, el sistema habilitará el botón de pago, el cual se podrá realizar a través de diferentes medios de pago tales como PSE, Tarjeta de Crédito o Cupón. El trámite de convalidación inicia al día siguiente hábil del reporte del mismo en la plataforma tal como lo describe el artículo 8 de la Resolución 10687 de 2019.</p> <p>Una vez iniciado el trámite, le Ministerio de Educación Nacional realizará un examen de legalidad de la solicitud en los términos del artículo 10 de la resolución enunciada, clasificando la solicitud en alguno de los tres criterios de convalidación descritos en el artículo 13 y siguientes (Criterio de acreditación o reconocimiento, Criterio de precedente administrativo y Criterio de evaluación académica), para que se realice su respectivo estudio.</p> <p>El Ministerio resolverá la solicitud mediante acto administrativo, el cual deberá ser notificado al solicitante.</p> <p>El proceso de convalidación implica la realización de una revisión integral de legalidad y académica de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superan esta etapa corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y puedan ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.</p> <p>Con la revisión de legalidad se evalúan aspectos tales como: i) la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; iii) la autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o de título que se solicita convalidar; v) la existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación; vi) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); y, vii) cualquier otra que el Ministerio determine relevante.</p> <p>Durante la revisión académica de títulos se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior a nivel de educación superior con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria total exigida, el número de</p>	<p>créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la metodología de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado en salud), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de consulta y procedimientos y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad cuando aplique, para las titulaciones del área de la salud.</p> <p>Es de tener en cuenta que a la luz de la Resolución 10687 de 2019, los documentos exigidos para el trámite de convalidación de instituciones de educación superior o programas acreditados o que cuenten con reconocimiento son: 1) Formato de solicitud debidamente diligenciado; 2) Documento de Identidad (cédula de ciudadanía para los nacionales; pasaporte o cédula de extranjería vigente para los extranjeros o Permiso Especial de Permanencia para ciudadanos Venezolanos); 3) Original o fotocopia del título, con el respectivo sello de apostilla o legalización vía diplomática y su traducción oficial (si el título se encuentra en idioma diferente al castellano); 4) Original o fotocopia del certificado de calificaciones. Para aquellos títulos que no cuenten con reconocimiento o acreditación, sea institucional o de programa, deberá anexar, adicional a lo enunciado, 5) el certificado de programa académico el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de calificaciones expedido por la institución formadora. Si excepcionalmente la institución formadora no emite esta clase de certificados, es posible presentar un documento oficial emitido por la institución formadora en la que se describa la manera cómo se desarrolló el programa cursado (con su respectiva traducción oficial si el documento se encuentra en idioma distinto al castellano).</p> <p>Adicional a lo anterior, para los títulos de postgrado se debe anexar lo siguiente: 1) El título de pregrado otorgado por la institución de educación superior aprobada en Colombia o indicar el número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero; 2) En el caso de maestrías y doctorados se debe diligenciar el formato de resumen, que estará disponible en la plataforma por la cual se radican los documentos, donde se deberán reportar los productos de investigación, académicos o de innovación que hagan las veces de tesis o trabajos de grado como requisito para obtener el título de maestría o doctorado, donde se plasme un resumen en castellano que contenga los siguientes aspectos: título, objetivos, pregunta, problema o hipótesis de investigación, población, metodología, conclusiones, resultados o recomendaciones.</p> <p style="text-align: center;">VIII. CONCLUSIONES</p> <p>El Convenio tantas veces mencionado, que se pretende aprobar mediante el PL 083 de 2022, tiene por objetivo principal establecer el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento regional con relación a la convalidación de títulos y dinamizar la movilidad académica para afianzar el acceso a la educación como un derecho y bien público en América Latina y El Caribe.</p> <p>Así, como se puede extraer de lo hasta aquí dicho, el Instrumento Internacional introduce los elementos necesarios para facilitar la movilidad académica al interior de la región, tales como la creación de mecanismos de acreditación y aseguramiento de la calidad educativa</p>
<p>y la protección de personas refugiadas o desplazadas, teniendo en cuenta los esfuerzos de armonización de las políticas de educación superior con la estrategia de Sistema de Acreditación Regional de Carreras Universitarias (ARCU-SUR).</p> <p>Lo anterior permitiría que los estudiantes colombianos puedan acceder con mayor facilidad a estudios superiores y oportunidades laborales, al presentar la formación académica obtenida en los Estados firmantes del Convenio.</p> <p>Por otro lado, se hace necesario resaltar que el Convenio se encuentra en línea con la normatividad nacional vigente que regula el proceso de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, esto es, con la Resolución 10687 de 2019.</p> <p style="text-align: center;">IX. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con el artículo 7° de la ley 819 de 2003, el PL aprobatorio del <<Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe>>, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019>> no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios.</p> <p style="text-align: center;">X. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Conforme a lo establecido en los artículos 1° y 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó parcialmente la Ley 5 de 1992, se considera que en la discusión y votación de este proyecto de ley no implicaría, para algún congresista, una situación de conflicto de interés por cuanto no reportaría un beneficio particular, actual y directo en su favor. No obstante, se reitera, en relación al trámite de este proyecto de ley, que la declaración de los conflictos de intereses que puedan surgir en el ejercicio de funciones es personal.</p> <p style="text-align: center;">XI. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, presentamos PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitamos a las y los senadores DAR PRIMER DEBATE al Proyecto de Ley 083 de 2022 <<Por medio del cual se aprueba el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe", hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019>>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div data-bbox="175 2140 464 2326">  <p>GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Presidenta Comisión Segunda Senadora de la República</p> </div> <div data-bbox="467 2140 792 2326">  <p>ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Vicepresidente Comisión Segunda Senador de la República</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">Referencias</p> <p>Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley 083 Senado. Bogotá.</p> <p>Concepto institucional rendido por el Ministerio de Educación Nacional a una consulta realizada por este Despacho.</p>

<p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe", hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe", hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccionen el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>	<p style="text-align: center;">Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe", hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019</p> <p>PREÁMBULO Los Estados Partes en el presente Convenio,</p> <p>Considerando los estrechos lazos de solidaridad que los unen, expresados en el campo cultural y educacional con la conclusión de numerosos acuerdos de carácter bilateral, subregional o regional, entre ellos el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974,</p> <p>Teniendo presentes las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945; de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960; de la Convención sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de 1989; de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su protocolo de 1967,</p> <p>Teniendo en consideración la Recomendación sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de 2017; la Recomendación sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de 1993; la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de 1997; la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de 1998,</p> <p>Recordando los principios plasmados en la Declaración de Buenos Aires (2017) y en los Acuerdos de Cochabamba (2018), adoptados durante la primera y la segunda Reunión Regional de Ministros de Educación, celebradas en la República Argentina y en el Estado Plurinacional de Bolivia respectivamente,</p> <p>Reconociendo las contribuciones realizadas por los Estados Miembros y Miembros Asociados de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe durante las siguientes reuniones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la primera Reunión Regional Intergubernamental de Consulta, celebrada en Buenos Aires, Argentina, los días 5 y 6 de abril de 2018, b) la segunda Reunión Regional Intergubernamental de Consulta, celebrada en Córdoba, Argentina, los días 13 y 14 de junio de 2018, y c) la Conferencia Internacional de Estados para la aprobación del presente Convenio, celebrada en Buenos Aires, Argentina, los días 11 al 13 de julio de 2019,
<p>Teniendo en cuenta que la educación es un derecho humano fundamental y un bien público, y por tanto la necesidad de asegurar un acceso inclusivo y equitativo al aprendizaje de calidad para todas las personas, desde la atención y educación de la primera infancia (AEPI) hasta la educación terciaria y superior, independientemente de su condición social, género, nacionalidad, comunidad o grupo al que pertenezcan y de diferencias de cualquier otra índole,</p> <p>Reafirmando su responsabilidad de promover la educación inclusiva, la calidad equitativa de la educación superior y las oportunidades de aprendizaje permanente para todos,</p> <p>Reconociendo que la gestión y la distribución social del conocimiento son elementos fundamentales para el logro de la equidad y la inclusión y que es necesario desarrollar espacios regionales comunes de educación superior,</p> <p>Reconociendo la importancia del sostenimiento, fortalecimiento y preservación de las capacidades científicas, tecnológicas y profesionales de los Estados Partes como factor fundamental para el desarrollo sostenible y para sus soberanías,</p> <p>Convencidos de que el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe, basado en criterios claros, al asegurar una mayor movilidad regional de los estudiantes, graduados, docentes e investigadores universitarios, es un factor conveniente y altamente positivo para promover los procesos de internacionalización y acelerar el desarrollo de la región, que implican la formación y plena utilización de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas,</p> <p>Convencidos de que la movilidad académica es un elemento de especial valor en el mundo actual, donde el intercambio y la gestión compartida del conocimiento resultan de enorme importancia en la mejora de la calidad de las instituciones de educación superior y de la formación de estudiantes, profesores e investigadores,</p> <p>Reafirmando los principios enunciados en los acuerdos de cooperación cultural y educacional ya concluidos entre ellos y con la firme voluntad de hacer efectiva su aplicación a nivel regional, así como de considerar la vigencia de nuevos conceptos formulados en las recomendaciones y conclusiones adoptadas al respecto por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), particularmente la promoción del aprendizaje permanente, la democratización de la educación, la evaluación para el aseguramiento de la calidad, la adopción y aplicación de una política educativa que tenga en cuenta las transformaciones estructurales, económicas y técnicas, el cambio político y social, así como los contextos culturales y ambientales,</p> <p>Reconociendo la necesidad de tomar en consideración la relevancia de los sistemas nacionales, subregionales y regionales de aseguramiento de la calidad y de acreditación para los resultados del aprendizaje en la educación superior,</p> <p>Conscientes de que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación ha repercutido en los modelos educativos y los métodos de transferencia de conocimientos y</p>	<p>aprendizaje, permitiendo así la innovación y ampliando el acceso a una educación superior de calidad,</p> <p>Considerando que la educación superior es un bien público que prestan instituciones estatales y privadas, y conscientes de la necesidad de defender y proteger los principios de libertad de cátedra y autonomía en las instituciones de educación superior</p> <p>Teniendo en cuenta que este Convenio de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas es el instrumento efectivo para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) promover la mejor utilización de las oportunidades de aprendizaje que ofrecen los sistemas de educación superior de la región, b) asegurar la mayor movilidad de estudiantes, profesores e investigadores, c) facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales, d) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han completado estudios, títulos y diplomas de educación superior, e) reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han terminado un periodo de estudios certificado en un programa de educación superior, f) favorecer la permanencia de los recursos humanos cualificados en la región, reduciendo la fuga de cerebros, g) incrementar las medidas para mejorar la inclusión en la educación superior, h) generar y fomentar una mayor confianza en los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior, i) fomentar la creación y el fortalecimiento de redes para apoyar el mejoramiento de la calidad de la educación superior, j) impulsar la creación y el fortalecimiento de sistemas de aseguramiento de la calidad y acreditación en los Estados Partes, k) impulsar las iniciativas de redes regionales y subregionales relativas al reconocimiento de estudios mediante mecanismos que aseguren su calidad, l) fomentar y mejorar la cooperación internacional y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente entre partes interesadas, <p>Entendiendo la internacionalización de la educación superior como un proceso de desarrollo y aplicación de políticas y programas para integrar las dimensiones internacional e</p>

<p>intercultural en las misiones, propósitos y funciones de las instituciones de educación superior,</p> <p>Convencidos de la necesidad de crear y fortalecer sistemas nacionales de aseguramiento de la calidad y acreditación, y de su articulación en los planos regional, interregional y mundial,</p> <p>Valorando la importancia de los sistemas de evaluación y acreditación de la educación superior, así como de la legibilidad y transparencia de las certificaciones, los títulos y los diplomas académicos otorgados por las universidades e instituciones de educación superior de los Estados Partes en el presente Convenio para facilitar su reconocimiento,</p> <p>Decididos a continuar desarrollando su colaboración en esta materia mediante un Convenio regional renovado que reconozca y fortalezca la función de los órganos nacionales y regionales creados para este propósito,</p> <p>Teniendo en cuenta la función desempeñada por la UNESCO en esta esfera, facilitando la aprobación de convenios regionales sobre el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior, Han convenido lo siguiente:</p> <p>SECCIÓN I. DEFINICIONES</p> <p>Artículo I - Definiciones</p> <p>A los efectos del presente Convenio, los términos y expresiones que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:</p> <p>Acceso: derecho de los candidatos que cuentan con estudios, títulos o diplomas a solicitar su admisión en la educación superior y a ser tenidos en cuenta a tal efecto. Acreditación: proceso de evaluación conducido por la autoridad competente mediante el cual se reconoce o certifica que un programa o institución de educación superior cumple las normas de aseguramiento de la calidad apropiadas.</p> <p>Admisión: acto o sistema que permite a los titulares de un diploma cursar estudios de educación superior en una institución o un programa determinados.</p> <p>Aprendizaje permanente: todas las actividades de aprendizaje en el marco de estudios formales, no formales o informales que abarcan toda la trayectoria vital de una persona y cuya finalidad consiste en mejorar los conocimientos, las aptitudes y las competencias.</p> <p>Aprendizaje abierto y a distancia: forma de impartir educación superior por medio de distintas modalidades de aprendizaje presencial, aprendizaje a distancia o modalidades no tradicionales de formación, utilizando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), o una combinación de lo anterior.</p>	<p>Aprendizaje anterior: conocimientos, aptitudes y competencias que una persona ha adquirido como resultado del aprendizaje formal, no formal o informal, evaluados en función de un determinado conjunto de normas o resultados del aprendizaje.</p> <p>Aprendizaje formal: aprendizaje que procede de actividades realizadas en un marco de aprendizaje estructurado proporcionado por una institución educativa autorizada para llevar a cabo dichas actividades de aprendizaje. Aprendizaje informal: aprendizaje que procede de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia o el ocio u otras actividades informales.</p> <p>Aprendizaje no formal: aprendizaje adquirido en el marco de una institución de educación o formación que no pertenece a un sistema de educación formal.</p> <p>Aseguramiento de la calidad: proceso continuo participativo de evaluación y mejoramiento de un sistema, institución o programa de educación superior según normas apropiadas de calidad.</p> <p>Autoridades competentes en materia de reconocimiento: organismos gubernamentales o no gubernamentales oficialmente reconocidos, con competencia en educación superior, que, en cumplimiento de la normativa específica, adoptan decisiones relativas al reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en el extranjero.</p> <p>Certificación que da acceso a la educación superior: todo título, diploma o certificado expedido por las entidades autorizadas en el país de origen, que acredita haber finalizado un programa completo de educación y confiere a su titular el derecho de ser tenido en cuenta para ingresar en la educación superior.</p> <p>Educación media o secundaria: etapa de estudios de cualquier índole, de acuerdo con la definición de cada Estado Parte, inmediatamente anterior a la educación superior, que es suficiente para la continuación de estudios superiores.</p> <p>Educación superior: toda forma de enseñanza e investigación, de nivel posterior a la educación media o secundaria, legalmente reconocida, incluida la educación universitaria y las diversas modalidades de educación terciaria. A estos niveles pueden tener acceso todas las personas con las competencias requeridas para los estudios superiores, avaladas por la obtención de un diploma, título o certificado de fin de estudios medios o secundarios; o bien por otros mecanismos que para este efecto determine el Estado interesado.</p> <p>Evaluación de las instituciones o programas: proceso que permite determinar el nivel de la calidad de la enseñanza impartida en una institución o un programa de educación superior.</p> <p>Evaluación de las certificaciones de estudios individuales: valoración escrita por un organismo competente de las certificaciones de estudios obtenidas por una persona en el extranjero.</p>
<p>Institución de educación superior: institución donde se imparte educación superior, que la autoridad competente de un Estado reconoce como perteneciente a su sistema de educación superior y que está autorizada a expedir certificados, títulos y diplomas de educación superior.</p> <p>Marco de certificación: sistema de clasificación, publicación y organización de certificaciones de calidad garantizada según un conjunto de criterios.</p> <p>Movilidad académica: desplazamiento de personas fuera de su propio país para estudiar, investigar, enseñar o realizar otras actividades académicas.</p> <p>Periodo de estudios: parte de un programa de educación superior evaluada y documentada y que, aunque no constituye en sí misma un programa de estudios completo, representa una adquisición significativa de conocimientos o aptitudes.</p> <p>Persona refugiada: persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.</p> <p>Persona desplazada: persona o grupo de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.</p> <p>Reconocimiento: acto administrativo emitido por las autoridades competentes en materia de reconocimiento que corrobora, en el marco regulatorio de cada Estado Parte, el carácter oficial y el nivel y valor académico de un título, certificado o diploma de educación extranjero o de aprendizajes o de estudios parciales previos. Dicho acto administrativo genera derechos académicos análogos a los poseídos por nacionales con similares estudios, títulos y diplomas. Estos derechos se refieren a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la continuación de estudios; b) el ejercicio de actividades académicas de enseñanza o investigación en educación superior; c) la facilitación del reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales. <p>Resultados del aprendizaje: enunciados de lo que se espera que una persona conozca, entienda y pueda demostrar al finalizar un proceso de aprendizaje.</p>	<p>Sistema de créditos académicos: forma regulada de describir un programa de educación asignando créditos a sus componentes. En la educación superior puede basarse en distintos parámetros como la carga de trabajo del estudiante, los resultados del aprendizaje y las horas de contacto o presenciales, entre otros.</p> <p>Suplemento al título: documento de referencia en el que se describen la índole, el nivel, el contexto, el contenido y la condición de los estudios que haya cursado y terminado con éxito la persona cuyo nombre figura en el título original al que se anexa este suplemento.</p> <p>Título, certificado o diploma: documento que constituye una prueba oficial de las calificaciones y/o cualificaciones adquiridas por una persona tras haber superado una etapa de formación o una formación completa.</p> <p>SECCIÓN II. OBJETIVOS DEL CONVENIO</p> <p>Artículo II - Objetivos</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo II, colaborando con los otros Estados Partes de la región mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocer los estudios, títulos y diplomas de los países de la región de América Latina y el Caribe según los términos de este Convenio y la normativa específica de cada país; 2. Promover la movilidad académica entre los Estados Partes; 3. Promover la armonización de los sistemas de educación superior para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas y facilitar el reconocimiento de títulos profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales; 4. Armonizar en lo posible las condiciones de admisión en las instituciones de educación superior autorizadas o reconocidas, para garantizar un acceso con equidad e inclusión y para promover la movilidad académica entre los Estados Partes; 5. Procurar la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación superior, basándose en los principios de transparencia, calidad y confianza mutua, poniendo sus instituciones de educación, investigación, innovación e internacionalización al servicio del desarrollo de todos los Estados Partes y pueblos de la región, para lo cual deberán tomar medidas tendientes a: <ul style="list-style-type: none"> a) adoptar un suplemento al título, o instrumento similar, una terminología, niveles de logro y categorizaciones similares, en particular la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) y sus revisiones aprobadas por la UNESCO, con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios;

<p>b) promover la comparabilidad de perfiles profesionales para fomentar la movilidad académica y el reconocimiento entre los Estados Partes;</p> <p>c) promover la comparabilidad de los estudios parciales certificados para fomentar la movilidad y el reconocimiento entre los Estados Partes;</p> <p>d) establecer mecanismos de cooperación tendientes a crear agencias y organismos de aseguramiento de la calidad, donde no existan, o fortalecer los existentes, y converger hacia sistemas y criterios de evaluación y acreditación de instituciones y programas de educación superior que puedan ser reconocidos por todos los Estados Partes;</p> <p>e) propender hacia la articulación de los sistemas de aseguramiento de la calidad nacionales, regionales y mundiales;</p> <p>f) teniendo presente y primando la legislación nacional, adoptar, en lo referente a la admisión en etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos, habilidades, capacidades y competencias académicas y profesionales acreditados por los certificados, títulos y diplomas obtenidos y los aprendizajes anteriores, sobre la base de una visión holística de la educación;</p> <p>g) establecer las condiciones para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación, considerando la legislación de cada Estado Parte con referencia a la calidad certificada por los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior;</p> <p>h) facilitar el reconocimiento de títulos y diplomas para su uso laboral de acuerdo con las normativas nacionales;</p> <p>i) promover el intercambio de información y documentación referentes a la educación, la ciencia, las artes, la tecnología y la innovación y a los procesos de evaluación y acreditación nacionales o regionales que sirvan para la aplicación del presente Convenio.</p> <p>6. Alentar el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos;</p> <p>7. Promover la cooperación interregional e intrarregional para facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas;</p> <p>8. Favorecer la movilidad académica de personas cualificadas en la región, que contribuya al desarrollo integral de los Estados Partes y sus pueblos, propiciando un intercambio fluido de conocimiento y capacidades;</p> <p>9. Fortalecer los órganos nacionales responsables de la aplicación efectiva del presente Convenio y la colaboración con sus órganos pares en la región, o crearlos donde no existan.</p> <p>SECCIÓN III. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES</p>	<p>Artículo III.1 - Obligaciones</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover la definición de los términos de un suplemento al título, o instrumento similar, como herramienta para facilitar el proceso de reconocimiento; 2. Continuar promoviendo que las instituciones de educación superior establezcan y lleven a cabo acuerdos para la movilidad académica, atendiendo a las condiciones legales necesarias y creando los incentivos para tal fin; 3. Continuar promoviendo y auspiciando entre las instituciones de educación superior la creación y ejecución de programas académicos integrados, que incluyan la investigación y la formación de grado y posgrado; 4. Fortalecer los mecanismos de evaluación y acreditación que garanticen la calidad de la educación superior, o crearlos donde no existan, así como auspiciar el intercambio y la convergencia de criterios entre las agencias nacionales encargadas de esta misión; 5. Mantener y generar repositorios y/o centros nacionales para difundir y compartir información sobre los sistemas de educación superior, las instituciones, los sistemas y criterios de evaluación y acreditación y las oportunidades para la movilidad académica; 6. Fortalecer los marcos nacionales de certificación, o crearlos donde no existan, como herramientas para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas; 7. Emplear los procesos de acreditación de los países, cuando los haya, como uno de los criterios para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas; 8. Establecer, en colaboración con los órganos nacionales pertinentes, las condiciones y los procedimientos para el reconocimiento oportuno de estudios, títulos y diplomas para la continuación de estudios y el ejercicio de labores académicas de enseñanza e investigación; 9. Establecer mecanismos justos y transparentes de reconocimiento de los estudios, títulos y diplomas, sin discriminación de ningún tipo, o fortalecerlos cuando ya existan. <p>Artículo III.2 - Reconocimiento para la continuación de estudios</p> <p>1. A los efectos de la continuación de los estudios de educación superior, los Estados Partes otorgarán el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas obtenidos en otros Estados Partes, conforme a las normativas nacionales. Será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a periodos completos de estudios, o a periodos que estén certificados en el marco de un programa de educación superior y que estén expresados en créditos académicos o en las respectivas unidades de medición utilizadas en cada Estado Parte.</p>
<p>2. Los reconocimientos a los que se refiere el párrafo anterior se realizarán sin discriminación respecto de la adquisición de aprendizaje formal o informal, ni de la modalidad, tradicional o no, incluido el aprendizaje abierto y a distancia, en la cual se desarrollaron los estudios o se adquirieron los títulos o diplomas, de conformidad con los controles de calidad que la autoridad competente establezca.</p> <p>3. El reconocimiento de periodos de estudios que estén certificados en el marco de un programa de educación superior quedará sujeto a los requisitos establecidos, de acuerdo con la normativa nacional y la razonable equivalencia.</p> <p>4. Todo título, certificado o diploma que habilite el acceso a la educación superior en un Estado Parte podrá generar acceso al sistema de educación superior en otro Estado Parte, previa evaluación por las autoridades competentes.</p> <p>5. Cada Estado Parte cuya legislación nacional así lo permita acuerda reconocer el nivel de resultados de aprendizaje o competencias si estos corresponden a estudios equivalentes de un programa de educación superior cuyo reconocimiento es requerido.</p> <p>Artículo III.3 - Efectos del reconocimiento</p> <p>El reconocimiento en un Estado Parte, de conformidad con lo expresado en su legislación nacional vigente, de estudios, títulos y diplomas de educación superior expedidos en otro Estado Parte producirá efectos semejantes a los que confieren sus propios estudios, títulos y diplomas expedidos por instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en particular:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El acceso a los diversos niveles de educación superior, en las mismas condiciones que las aplicables a los titulares de estudios, títulos y diplomas del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento; 2. La continuación de estudios de educación superior para estudiantes con estudios realizados en el marco de un programa de educación superior con créditos reconocidos, u otras unidades de medida, basados en la legislación nacional y las condiciones que las instituciones de educación superior establezcan; 3. La utilización de un título académico de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento o de una entidad competente dentro de él; 4. El acceso a oportunidades de empleo de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los reglamentos del Estado Parte en que se solicita el reconocimiento o de una entidad competente dentro de él. <p>Artículo III.4 - Plazos de reconocimiento</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes adoptarán las medidas apropiadas, de acuerdo con su legislación nacional, a fin de que los titulares de títulos o diplomas expedidos por una institución de educación superior de otros Estados Partes tengan el debido acceso, previa solicitud a la autoridad nacional competente, a una evaluación de esos títulos en un plazo razonable. 2. Las decisiones sobre el reconocimiento se adoptarán dentro de un plazo razonable, especificado de antemano por la autoridad competente en materia de reconocimiento y calculado a partir del momento en que se haya presentado toda la información necesaria al respecto. Si se deniega el reconocimiento, se deberán declarar las razones de la negativa y se facilitará información sobre las medidas que el titular del título puede adoptar para obtener el reconocimiento en una etapa ulterior. Si se deniega el reconocimiento o si no se adopta una decisión, el titular del título podrá interponer un recurso dentro del plazo establecido en la normativa nacional. <p>Artículo III.5 - Consideraciones sobre personas refugiadas y desplazadas</p> <p>Cuando se trate de personas refugiadas o desplazadas, cada Estado Parte adoptará todas las medidas razonables en el marco de su sistema de educación superior y de conformidad con sus disposiciones constitucionales y legales nacionales para elaborar procedimientos, incluido el reconocimiento del aprendizaje anterior, que permitan evaluar con equidad y prontitud si reúnen los requisitos pertinentes para el acceso a programas de educación superior o para el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas, aún cuando no se disponga de las pruebas documentales necesarias para el reconocimiento.</p> <p>Artículo III.6 - Beneficiarios</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los beneficios que se establecen en el presente Convenio serán aplicables a toda persona que haya realizado sus estudios, total o parcialmente, en instituciones de educación superior públicas o privadas reconocidas por las autoridades competentes en uno de los Estados Partes, cualquiera que sea su nacionalidad y sin discriminación de ningún tipo. 2. Los Estados Partes acuerdan adoptar las medidas para facilitar la continuación de estudios en instituciones de educación superior de su país a los titulares de estudios, títulos y diplomas de los otros Estados Partes que satisfagan los requisitos para la admisión en el programa de educación superior apropiado de acuerdo con la legislación nacional. 3. Las disposiciones del presente Convenio se aplican a todas las formas de educación superior según se definen en el artículo I. <p>Artículo III.7 - Órganos de aplicación</p> <p>Los Estados Partes se comprometen a lograr la realización de los objetivos definidos y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en el presente Convenio mediante:</p>

<p>1) organismos nacionales;</p> <p>2) organismos bilaterales o subregionales;</p> <p>3) las agencias o los organismos de evaluación y/o acreditación;</p> <p>4) los cuerpos profesionales, si este es el caso en la correspondiente legislación nacional.</p> <p>SECCIÓN IV. APLICACIÓN</p> <p>Artículo IV.1 - Comité del Convenio</p> <p>1. Queda establecido un Comité del Convenio integrado por representantes de todos los Estados Partes y que contará con una Secretaría que estará a cargo del Director General de la UNESCO.</p> <p>2. El Comité del Convenio tendrá por misión promover y vigilar la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Partes le envíen, cada dos años, sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el presente Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría en relación con el Convenio.</p> <p>3. El Comité del Convenio dirigirá a los Estados Partes recomendaciones de carácter general o individual, mediante los subsecuentes textos subsidiarios, para facilitar el reconocimiento.</p> <p>4. El Comité del Convenio mantendrá relaciones con los otros comités regionales de la UNESCO para la aplicación de los convenios de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior aprobados bajo los auspicios de la UNESCO. 5. El Comité del Convenio adoptará su propio Reglamento. Se reunirá por lo menos una vez cada dos años.</p> <p>Artículo IV.2 - Red de estructuras nacionales de aplicación</p> <p>Se establecerá una red de estructuras nacionales de aplicación que proporcionará información sobre la movilidad y el reconocimiento para prestar asistencia en la aplicación práctica del presente Convenio por las autoridades competentes en materia de reconocimiento, facilitando el intercambio de información entre los Estados Partes por lo que respecta al reconocimiento y la movilidad.</p> <p>Artículo IV.3 - Colaboraciones</p> <p>Los Estados Partes adoptarán las disposiciones oportunas para colaborar con organizaciones y partes interesadas a nivel nacional, incluidas las instituciones responsables de los sistemas de aseguramiento de la calidad, con el objetivo de asegurar una aplicación efectiva del presente Convenio. Establecerán con ellas los acuerdos y formas de colaboración que consideren más apropiados.</p>	<p>SECCIÓN V.</p> <p>CLÁUSULAS FINALES Artículo V.1 - Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión</p> <p>1. El presente Convenio estará abierto a la firma y ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de:</p> <p>a) los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la region de América Latina y el Caribe según la “Definición de las regiones con miras a la ejecución de la actividades de carácter regional de la Organización” aprobada por la Conferencia General de la UNESCO;</p> <p>b) otros Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a las otras regiones del mundo; y</p> <p>c) la Santa Sede.</p> <p>2. El consentimiento en obligarse por el presente Convenio podrá expresarse por uno de los siguientes medios:</p> <p>a) la firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;</p> <p>b) la firma sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, seguida de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; o</p> <p>c) el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p> <p>3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.</p> <p>Artículo V.2 - Entrada en vigor</p> <p>El presente Convenio entrará en vigor un mes después de la fecha en que cuatro (4) de los Estados Miembros de la UNESCO pertenecientes a la región de América Latina y el Caribe hayan consentido en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V.1.2. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor un (1) mes después de que hayan manifestado su consentimiento en obligarse por el Convenio por cualquiera de los medios especificados en el artículo V.1.2.</p> <p>Artículo V.3 - Relación con otros instrumentos</p> <p>1. El presente Convenio no afectará en manera alguna a otros acuerdos internacionales ni a las normas nacionales vigentes en los Estados Partes que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio.</p>
<p>2. Los Estados Partes en el presente Convenio que sean también Estados contratantes en el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974 (en adelante “el Convenio de 1974”):</p> <p>a) aplicarán las disposiciones del presente Convenio en sus relaciones recíprocas;</p> <p>b) seguirán aplicando el Convenio de 1974 en sus relaciones con todo Estado contratante en el Convenio de 1974 que no sea Estado Parte en el presente Convenio.</p> <p>3. Los Estados Partes en el presente Convenio se comprometen a no adherirse al Convenio de 1974 en caso de que no sean ya Estados contratantes en ese convenio.</p> <p>Artículo V.4 - Denuncia</p> <p>1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio.</p> <p>2. La denuncia se notificará por escrito mediante un instrumento que se depositará ante el Director General de la UNESCO.</p> <p>3. La denuncia surtirá efecto doce (12) meses después de que el instrumento de denuncia haya sido recibido por el Director General de la UNESCO. No tendrá efecto retroactivo ni afectará al reconocimiento de estudios, certificados, diplomas, grados u otros títulos previamente realizado de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.</p> <p>Artículo V.5 - Modificaciones</p> <p>1. Todo Estado Parte podrá proponer modificaciones del presente Convenio.</p> <p>2. Las propuestas de modificación del presente Convenio se presentarán por escrito al Director General de la UNESCO, quien las transmitirá a los Estados Partes dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>3. El Comité del Convenio examinará esas propuestas en un plazo de doce (12) meses contado a partir de la notificación de los Estados Partes.</p> <p>4. Las modificaciones serán aprobadas por el Comité del Convenio por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.</p> <p>5. Toda modificación que se apruebe será incorporada como Protocolo al presente Convenio. En el Protocolo se establecerán las modalidades de su entrada en vigor, que en todo caso exigirá el consentimiento de los Estados Partes que hayan de obligarse por él.</p> <p>Artículo V.6 - Funciones del depositario</p> <p>1. El Director General de la UNESCO será el depositario del presente Convenio.</p>	<p>2. El Director General de la UNESCO informará a los Estados Partes y a los demás Estados Miembros de la UNESCO del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión mencionados en el artículo V.1.2 y de las denuncias previstas en el artículo V.4.</p> <p>Artículo V.7 - Registro</p> <p>De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la UNESCO.</p> <p>Artículo V.8 - Textos auténticos</p> <p>El presente Convenio se ha redactado en español, francés e inglés, siendo igualmente auténticos los tres textos.</p> <p>EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.</p> <p>Hecho en Buenos Aires el trece de julio de 2019 en español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Se remitirá una copia certificada conforme a todos los Estados a que se hace referencia en el artículo V.1, así como a la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas.</p>

C O N T E N I D O

Gaceta número 1378 - Viernes, 4 de noviembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 67 de 2022 Senado, por medio de la cual se dictan disposiciones para el mejoramiento de condiciones de ejecución de la modalidad de contratación de prestación de servicios por parte de personas naturales en el sector público y privado en Colombia.	1
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 83 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.	9